

Expediente núm. 241/2020

Resolución núm. 145/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de junio de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 3 de diciembre de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. En la fecha arriba mencionada y con Núm. Reg. GVRTE/2020/1863285 el mencionado Sr. D. [REDACTED] se dirigió por vía electrónica a este Consejo poniendo en su conocimiento su disconformidad con la contestación recibida por parte del Ayuntamiento de Xirivella (Valencia) a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 30 de octubre.

Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en la mencionada fecha el reclamante, previa alegación de su condición de interesado en el procedimiento selectivo para una plaza de funcionario en propiedad de personal no cualificado convocada por dicho Ayuntamiento, y tras haber conocido el resultado de las calificaciones relativas al ejercicio consistente en el manejo de fotocopiadoras, había puesto de manifiesto las deficientes condiciones sanitarias que habían rodeado a los opositores durante el desarrollo de la prueba; así como su disconformidad con el tiempo asignado por el Tribunal evaluador a la realización de las diferentes pruebas, y el nivel de conocimientos exigido por este a los concursantes en cuanto al manejo de los equipos de fotocopia disponibles, solicitando en consecuencia la entrega de

1.- “Copia de las actas relativas a los criterios de corrección utilizados por el tribunal en prueba ofimática y uso de fotocopiadora. Donde se especifique la puntuación y penalización. De máximo a mínimo a cada ítem valorado” [sic].

2.- “Copia del modelo corrector o plantilla empleada por el Tribunal en la valoración de la prueba de ofimática para obtener la puntuación máxima de cinco puntos (Donde se describan detalladamente todos los pasos de cada procedimiento y cada supuesto práctico).”

3.- “Copia del modelo corrector o plantilla usada por el tribunal en la calificación de la prueba de uso de fotocopiadora para obtener la puntuación máxima de cinco puntos (Donde se describan detalladamente todos los pasos de cada procedimiento y cada supuesto práctico).”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 4 de diciembre de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, el

Ayuntamiento de Xirivella, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito al que la citada administración contestó mediante otro de fecha 21 de diciembre de 2020, suscrito por su Alcalde, en el que se da cuenta minuciosa de los documentos que integran el expediente abierto y se hace constar que se ha dado respuesta a la solicitud del reclamante poniendo a su disposición por vía telemática el 15 de diciembre de 2020 la información reclamada, solicitando en virtud de ello que este Consejo dicte resolución favorable a los intereses de ese Ayuntamiento.

Tercero. A la vista de ese escrito, y al objeto de contrastar su contenido con el parecer del reclamante, en fecha 22 de diciembre de 2020 este Consejo se dirigió al Sr. [REDACTED] rogándole le confirmara la efectiva y satisfactoria recepción de la información reclamada, concediendo un plazo de diez días para ello. Escrito que éste procedió a contestar en fecha 28 de diciembre de 2020, afirmando que la documentación remitida por el Ayuntamiento de Xirivella no incluía copia de las actas de criterios objetivos de corrección, ni tampoco los modelos correctores de las dos primeras pruebas mencionadas, de lo que se derivaba la insatisfactoriedad de la misma y su inidoneidad para dar por cerrado este expediente.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, cabe sostener que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Xirivella– se halla desde luego sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED], se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Antes de entrar en el fondo del asunto, procede afirmar que el Ayuntamiento de Xirivella se equivoca al suponer –como hace en su escrito de alegaciones ante este Consejo– que sus obligaciones en materia acceso a información pública respecto del reclamante quedaron satisfechas “en tiempo y forma” con la entrega de la documentación realizada el 15 de diciembre de 2020. Muy al contrario, esta corporación municipal incumplió las obligaciones derivadas de la Ley 2 (2015) al demorar más allá de los plazos por ésta previstos la respuesta que debía brindar a la solicitud del Sr. [REDACTED]. En efecto, según lo establecido por su artículo 17:

1. Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.
2. En el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por otro mes más en cuyo caso previamente se notificará al solicitante.

Habiendo quedado acreditado, sin embargo, que la administración reclamada no contestó al escrito del reclamante de fecha de 30 de octubre de 2020, hasta la ya mencionada fecha del 15 de diciembre de 2020, y ello –para mayor gravedad– cuando ya éste había instado la acción reparadora de este Consejo, y éste había intimado al Ayuntamiento de Xirivella informarle acerca de su inacción.

Quinto. - Dicho esto, quedaría por solventar la discrepancia entre el reclamante y la administración reclamada a cuenta del contenido de la información finalmente facilitada, que ésta última considera la adecuada, pero que el primero entiende insuficiente. A este respecto, tras análisis de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Xirivella al interesado, se constata que en efecto en la misma se han incluido sendas actas –identificadas con los números 19 y 22– tanto de la prueba Ofimática como de la relativa al uso de la fotocopidora, en las que –entre otras cosas– se enumeran los criterios de corrección utilizados por el tribunal y la puntuación máxima de cada ítem, y se especifica la puntuación obtenida por cada concursante. La ausencia de la requerida “Copia del modelo corrector o plantilla empleada por el Tribunal” en la valoración de cada una de esas dos pruebas –prueba de ofimática y prueba de uso de fotocopidora– donde se describan detalladamente los pasos que deben seguirse en cada supuesto práctico resulta perfectamente obvia al tratarse de un ejercicio práctico, en el que lo único a valorar son los resultados obtenidos y el tiempo empleado –ítems ambos perfectamente acotados– siendo indiferente el modus operandi empleado por el concursante. Con lo que la ausencia de este mínimo dato debe tenerse por irrelevante.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada ante este Consejo por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Xirivella mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2020.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho